

5

Secretaria: A despacho de la señora Juez con la presente demanda de Adjudicación de Apoyos para estudio. Sírvase proveer.
Cali, 23 de febrero de 2021

AUTO No. 293
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Al ser revisada la presente demanda de Adjudicación de Apoyos promovida por el señor ANDRES GUILLERMO URIBE DIEZ a través de apoderado judicial respecto de la señora HERMINIA DIEZ DE URIBE, se observa que contiene las siguientes falencias:

- a) Debe precisar el tipo de apoyo que solicita la demandante.
- b) Debe indicar el tiempo por el cual ha de requerir estos apoyos.
- c) Debe relacionar las personas que ejercerían dichos apoyos y que apoyo ejercería cada uno respecto de la señora Herminia Diez de Uribe.
- d) La pretensión primera no reúne los requisitos de la Ley 1996 de 2019 y la Convención DPD.
- e) Debe allegarse la valoración de apoyo, en el que determine los apoyos que requiere la persona con discapacidad, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de interdicción judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.-

TERCERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente al abogado Néstor Acosta Nieto con T.P. No. 52.424 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese

La Juez


MÁRIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

Leo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 33 hoy notifico a las partes de la providencia que antecede (Art. 295 de CGP.).
Santiago de Cali F1 MAR 2021
La secretaria